



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 118/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

ELIMINADO.

VS.

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (actualmente SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS); y
SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

En funciones de Magistrado:

Salvador Valle Santana

Secretario Proyectista:

Christian Leonel González Soto

Toluca, Estado de México; a cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día **dos de mayo de dos mil diecinueve** ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento**, formuló demanda administrativa contra la **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (actualmente SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)** y, **SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE**

LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el que se enuncia a continuación:

“III.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

LA DETERMINACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CI/CJEE/MB/015/2016 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, emitida y suscrita por ELIMINADO. (sic) ELIMINAD, en su carácter de Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal del Estado de México, la cual me irroga perjuicio y me coloca en completo Estado de Indefensión.

CON LA SUBSECUENTE REFERENCIA DE SU CONTENIDO, QUE EN AUXILIO DE LA CONTRALORÍA EN CITA, REPLICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, A CARGO DE LA SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, con domicilio en Paseo Tollocan 304 esq. Miguel Salinas, Col. Altamirano. C.P.50130. ELIMINADO. ELIMINAD en Número de Control del Mandamiento de Ejecución; CFE/MB/DFTOL/375/2019, NÚMERO DE SIIGEM:86504.

“...se determinó a cargo del contribuyente arriba citado un crédito fiscal en cantidad de \$7,226.00 por concepto de Sanciones Económicas (Contraloría)- Por extemporáneo en la presentación de su manifestación de bienes por baja. (...)” (sic)

2.- Requerimiento a la parte actora y admisión de demanda.

Por auto de data **tres de mayo de dos mil diecinueve**, la Séptima Sala Regional de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por **ELIMINAD ELIMINADO**, razón por la cual, ordenó formar y registrar el expediente de juicio administrativo **403/2019**, sin embargo, con fundamento en los artículos 239, 241, fracción I y, 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se requirió al justiciable para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, subsanará su demanda y manifestará si la vía que pretendía instar ante este Órgano de Justicia Administrativa era un **recurso administrativo de inconformidad** o un **juicio contencioso administrativo**, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo se desecharía de plano su escrito de demanda.

A través de la promoción con número de folio **005448** presentada ante la Oficialía de Partes de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, **ELIMINADO. Fundamento legal:** refirió que la vía que instaba era el **juicio contencioso administrativo**, en ese orden de ideas, por acuerdo de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, la citada Sala Regional admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Contestación de demanda.

Mediante la promoción con número de folio **006690** presentada ante la Oficialía de Partes de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, por la **DIRECTORA DE LO**



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, formuló contestación a la demanda instaurada en contra de su representada **SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA CITADA SECRETARÍA DE FINANZAS**, y por auto de data **trece de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

4.- Contestación de demanda.

A través de la promoción con número de folio **006966** presentada ante la Oficialía de Partes de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (actualmente SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y por acuerdo de fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

5.- Audiencia de ley.

En fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó que pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

6.- Acuerdo de remisión a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por acuerdo de data **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, y en cumplimiento a lo ordenado por el *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, ordenó remitir a esta autoridad los autos del juicio administrativo **403/2019** de su índice, por tratarse de un asunto compatible con la especialización en materia de responsabilidades

administrativas determinada por la Junta de Administración y Gobierno, para que se continuará con las etapas procesales del mismo.

7.- Recepción del expediente.

En fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo **403/2019** del índice de la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en ese contexto, esta autoridad aceptó la competencia que a su favor declinó el Magistrado de la referida Sala Regional y, ordenó formar y registrar el expediente **EJA 118/2019**. Asimismo, se ordenó turnar el presente expediente a la vista del Magistrado a efecto de emitir la sentencia que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI, 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo.

II. Oportunidad.

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de



México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Ocho de abril de dos mil diecinueve ¹	Diez de abril de dos mil diecinueve	Nueve de mayo de dos mil diecinueve	Dos de mayo de dos mil diecinueve

III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

Bajo ese contexto, la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, en representación de la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría de Finanzas**, invocó como causas de improcedencia y sobreseimiento las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 230, fracción II, inciso a)², 267, fracción XI³ y, 268, fracción II⁴ del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, bajo la consideración de que la imposición de la multa así como su debida notificación, fueron actos emitidos por la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), razón por la cual los citados actos no fueron emitidos,

¹ Como se acredita con el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo visible de la foja 21 a la 25 del expediente formado con motivo de dicho acto impugnado.

² Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

(...)

³ Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

⁴ Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

dictados, ordenados y/o ejecutados por su representada.

Una vez realizado el estudio correspondiente al cúmulo de constancias que integran los expedientes formados con motivo de los actos impugnados, se desprende que la causa de improcedencia invocada por la representante legal de la autoridad demandada, **resulta infundada**, toda vez que si bien la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, no emitió la resolución de data veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente CI/CJEE/MB/015/2016, mediante la cual se determinó que **ELIMINADO. Fundamento** fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, razón por la cual, con fundamento en el numeral 49, fracción VII y, 80, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso una sanción pecuniaria por la cantidad de **\$7,226.01 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESO 01/100 M.N.)**, ni tampoco realizó la notificación de la citada determinación en los estrados de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), cierto es que la citada Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca sí reúne el carácter de **autoridad demandada** en el presente juicio, en virtud de que la parte actora le atribuye a la misma como acto impugnado el aludido Mandamiento de Ejecución: CFE/MB/DFTOL/375/2019, con número de SIIGEM: 86504 y, no así la resolución que recayó a los autos del expediente CI/CJEE/MB/015/2016 y su notificación, como erróneamente lo argumentó la representante legal de la autoridad demandada.

Atingente a lo anterior, cabe resaltar que la procedencia de la presente instancia administrativa instaurada en contra de la referida Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca deriva también de su calidad de **autoridad ejecutora**⁵, a razón de que la Contralora Interna de la aludida Consejería Jurídica, mediante el oficio **233004000-0360-2019**⁶ de fecha seis de marzo de dos mil

⁵ La **autoridad ejecutora** es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga.

Véase: Jurisprudencia (Común), número 1003880, "AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.", Novena Época, misma que se encuentra a foja dos mil doscientos setenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Visible a fojas 12 y 13 del expediente formado con motivo del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo.



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

diecinueve, le solicitó al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría de Finanzas, lo que a la letra se inserta:

"Adjunto a la presente le remito copias certificadas de las resoluciones y razones de notificación correspondientes, relacionadas con las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, ahora denominada Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en los procedimientos administrativos respectivos, mismos que a la fecha han quedado firmes.

(...); se sirva girar su apreciables instrucciones a quien corresponda para que se haga efectivo el cobro respectivo, por lo que, se señala número del expediente, nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio de los responsables, importe de la sanción pecuniaria impuesta, y notificación de la resolución, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

No	No Expediente	Nombre	R.F.C.	Último Domicilio Registrado	Importe de la sanción	Fecha de notificación de la Resolución
(.)	(.)	(.)	(.)	(.)	(.)	(.)
2	CI/CJEE/MB/015/2016	ELI	ELIMINA	ELIMI NADO Funda mento	\$7,226.1	28/08/2017
(.)	(.)	(.)	(.)	(.)	(.)	(.)

(sic)

De la cita textual, se desprende que la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), le solicitó al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, que instruyera a quien correspondiera para que hiciera efectivo el cobro de la sanción pecuniaria impuesta al particular demandante.

De lo que se sigue que, la Jefa de Departamento de Sistema de Créditos de la Subdirección de Control de Créditos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del oficio **20703001060101L-0279/2019**⁷ de data quince de marzo de dos mil diecinueve, le envió al Delegado Fiscal Toluca de la aludida Secretaría de Finanzas el original del diverso **233004000-0360-2019** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), para los efectos legales procedentes.

Bajo ese tenor, quien se encargó de emitir el acto señalado como impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución: CFE/MB/DFTOL/375/2019, con

⁷ Visible a foja 14 del expediente formado con motivo del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo.

número de SIIGEM: 86504, de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, lo fue la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, razón por la cual su intervención en el presente juicio resulta imprescindible, habida cuenta que tal ente jurídico está legalmente facultado para dar continuidad o no al procedimiento administrativo de ejecución, en ese contexto, se desvirtúa la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la representante legal de la autoridad demandada.

Por otra parte, la **Titular de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos)** no hace valer ninguna causa de improcedencia y/o sobreseimiento, aunado a que esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna de las hipótesis de los artículos 267 y 268 del ordenamiento legal invocado, por lo que es de sostenerse la procedencia de este medio de impugnación.

IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, en ese orden de ideas, si bien **ELIMINADO.** señaló como actos materia de contienda los que se inserta a continuación:

"III.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

*LA DETERMINACIÓN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CI/CJEE/MB/015/2016 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018, emitida y suscrita por **ELIMINADO** O. (sic)*

***ELIMIN**, en su carácter de Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal del Estado de México, la cual me irroga perjuicio y me coloca en completo Estado de Indefensión.*

*CON LA SUBSECUENTE REFERENCIA DE SU CONTENIDO, QUE EN AUXILIO DE LA CONTRALORÍA EN CITA, REPLICA, ADICIONA Y ACTUALIZA LA DETERMINACIÓN, A CARGO DE LA SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, con domicilio en Paseo Tollocan 304 esq. Miguel Salinas, Col. Altamirano. C.P.50130. **ELIMINADO.** **ELIMIN** en Número de Control del Mandamiento de Ejecución; CFE/MB/DF/TOL/375/2019, NÚMERO DE SIIGEM:86504.*

"...se determinó a cargo del contribuyente arriba citado un crédito fiscal en cantidad de \$7,226.00 por concepto de Sanciones Económicas (Contraloría)- Por extemporáneo en la presentación de su manifestación de bienes por baja. (...)" (sic)

Lo cierto es que, este Juzgador puede aclarar o corregir el acto materia de litis, lo



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **SE-51⁸** de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**.

En este sentido, la litis en el juicio en que se actúa, se circunscribe a reconocer la validez o declarar la nulidad de: **a) El citatorio a garantía de audiencia con número de folio 227004000-0979/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis⁹, contenido dentro de los autos que integran el expediente número CI/CJEE/MB/015/2016, firmado por la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), mediante el cual se solicita la comparecencia de ELIMINADO, para otorgarle el derecho de su garantía de audiencia; b) La razón de notificación de data once de octubre de dos mil dieciséis¹⁰, signada por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], en funciones de notificador de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos); c) La notificación realizada por edicto¹¹ en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico denominado "Capital" de circulación estatal del citatorio a garantía de audiencia; d) El acta administrativa de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete¹², por medio de la cual se desahogó la garantía de audiencia de ELIMINADO, en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma; e) La resolución de data veintiocho de agosto de dos mil diecisiete¹³, dictada en el expediente número CI/CJEE/MB/015/2016, por la Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), mediante la cual se determinó que ELIMINADO fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le**

⁸ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

⁹ Visible a fojas 13 y 14 del expediente número CI/CJEE/MB/015/2016.

¹⁰ Visible a foja 18 del expediente número CI/CJEE/MB/015/2016.

¹¹ Ídem, fojas 25 y 27.

¹² Ídem, foja 28.

¹³ Ídem, foja 29 a la 31.

atribuyó, En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral 49, fracción VII y, 80, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso una **sanción pecuniaria** por la cantidad de **\$7,226.01 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESO 01/100 M.N.)**; f) La notificación realizada en los **estrados**¹⁴ del referido Órgano de Control interno, el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, de la resolución que recayó a los autos del expediente número **CI/CJEE/MB/015/2016**; g) El Mandamiento de Ejecución: **CFE/MB/DFTOL/375/2019**¹⁵, con número de **SIIGEM: 86504**, de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, emitido por la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, a través del cual se hace del conocimiento a **ELIMINADO**. **ELIMIN** que el crédito fiscal que adeuda por concepto de la sanción pecuniaria impuesta, así como por conceptos de actualización y gastos de ejecución asciende a la cantidad de **\$8,313.69 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 69/100 M.N.)**; y h) El acta de requerimiento de pago y embargo de data **ocho de abril de dos mil diecinueve**¹⁶, mediante la cual se embargaron las cuentas bancarias de **ELIMIN** **ELIMINADO**, es decir, cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad (de estas joyas y demás valores contenidas en las mismas).

V.- Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia para la Entidad Federativa, que permite a este Juzgador omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes cuando considere que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, y en acatamiento al principio de mayor beneficio, quien esto resuelve procede al estudio del concepto de disenso hecho valer por **ELIMINADO**, en el que literalmente hizo valer:

- a) Que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo primero, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que la citada fracción III del numeral en cita, establece como regla irrestricta, conceder el derecho a la garantía de audiencia al omiso o extemporáneo en la presentación de la manifestación de bienes

¹⁴ Ídem, foja 33.

¹⁵ Visible de la foja 15 a la 18 del expediente formado con motivo del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo.

¹⁶ Visible de la foja 21 a la 25 del expediente formado con motivo del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo.



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

correspondiente, sin embargo, nunca se le notificó en forma personal el procedimiento coactivo instaurado en su contra.

De lo que se sigue que en el procedimiento administrativo seguido en su contra no solamente se infringió la garantía de audiencia y del debido proceso, sino que de igual manera se infringió la garantía de legalidad que establece el numeral 16, párrafo primero de la Carta Magna.

Asimismo, el justiciable argumentó que como se desprende de las constancias que se le hicieron llegar por un vecino y el personal Fiscal encargado de la Diligencia en mención, el domicilio señalado en las constancias no es el que habita ni mucho menos el que consta en su expediente personal de su último empleo, vulnerándose en su contra el contenido del precepto 14 Constitucional.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por **ELIMINADO**, la Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), manifestó:

- a) Que en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el personal de actuaciones adscrito a la instancia administrativa que representa, se constituyó en el domicilio ubicado en **E ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de **ELIMINADO**, con la finalidad de notificar de manera personal al impetrante el citatorio a garantía de audiencia, empero, como se podrá advertir de la razón de notificación, no se localizó al buscado en el domicilio que fue proporcionado por el Subdirector de Administración y Finanzas del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

En ese tenor, y al no contar con otro dato para localizar al justiciable, fue por lo que en el caso en concreto se actualizó la hipótesis descrita en el artículo 25, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, razón por la cual, se procedió a notificar el citatorio a través de edictos mismos que fueron publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, así como en el diario "Capital" en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se tuvo por realizada la notificación y dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el expediente número CI/CJEE/MB/015/2016.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por **ELIMINADO**, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado De México, en representación de la Subdelegada de Administración de

Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría de Finanzas, refirió:

- a) Que al momento de diligenciar el acta de requerimiento de pago fue con el mismo **ELIMINADO.** con quien se entendió la diligencia incluso fue el quien firmó al calce de la misma, lo cual se puede comprobar con el acta de requerimiento de pago y embargo que el mismo ofrece como prueba, esto en su última página, entendiéndose con ello que el domicilio en el cual fue practicada la referida diligencia, si es el domicilio en el cual habita el actor, contrario a lo que el manifiesta.

El concepto de invalidez en estudio se estima **fundado**.

Para sustentar esta postura, es preciso observar que todo proceso o procedimiento debe satisfacer lo que la doctrina señala como formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en las atribuciones que tienen tanto el que resuelve, como las partes para realizar actos procesales para que así se considere como válido el proceso, en ese orden de ideas, a partir del artículo 14, párrafo segundo¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los contenidos esenciales del citado precepto es el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento tales como: **a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, razonamiento que se sustenta con lo dispuesto por la Jurisprudencia (Constitucional, Común) número 200234¹⁸, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."****

¹⁷ **Artículo 14. (...)**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

¹⁸ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



En el caso específico, del estudio realizado al expediente **CI/CJEEM/MB/015/2016**, se advierte que la Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), fue omisa en respetar las formalidades esenciales en el procedimiento administrativo incoado contra **ELIMINADO**, en concreto la relativa a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, toda vez que al justiciable no le fue notificado el citatorio a garantía de audiencia acatando las hipótesis normativas previstas en los numerales 25, fracción I¹⁹ y, 26²⁰ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo que trae como consecuencia una violación a las garantías de audiencia, de debido proceso y de legalidad del particular demandante, mismas que se encuentran consagradas en los artículos 14 y, 16, primer párrafo²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1.8, fracción VII²² del Código Administrativo del Estado de México.

Ello es así, en virtud de que la razón de notificación de data once de octubre de dos mil dieciséis, signada por **ELIMINADO. Fundamento**, en funciones de notificador de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), por medio de la cual se pretendió notificar a **ELIMINADO** el citatorio a garantía de audiencia con número de folio 227004000-0979/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, resulta ser

¹⁹ Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

(...)

²⁰ Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

²¹ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

²² Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

ilegal, a razón de que al momento de practicarla el citado servidor público en funciones de notificador, asentó lo siguiente:

"En Toluca, Estado de México, siendo las 12:10 horas del día once de octubre del dos mil dieciséis, el (la) suscrito (a) C. ELIMINADO. Fundamento en funciones de notificador de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

HACE CONSTAR

Que constituido plena y legalmente en ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de [REDACTED], para hacer entrega por vía de notificación, de un oficio con número 227004000-0979/2016 de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente al rubro indicado, al ELIMINADO. [REDACTED] y una vez cerciorado de que el domicilio en que se actúa es el correcto por así indicarlo la nomenclatura de la calle y una vez que procedo a llamar a la puerta soy atendido por una persona del sexo femenino quien una vez que me identifiqué debidamente como personal de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica y le indico el motivo de mi presencia preguntándole por el ELIMINA [REDACTED], no accedió a identificarse ni a proporcionarme su nombre indicándome solamente que el ELIMINA [REDACTED] no vivía allí y por tanto no me podía dar más información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que se asienta en términos del párrafo cuarto del numeral antes invocado, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE" (sic)

Lo anterior porque a su decir, una persona del sexo femenino le hizo del conocimiento que ELIMINADO. [REDACTED] no vivía en el domicilio particular que tenía registrado la autoridad demanda, en ese orden de ideas, es dable subrayar que previo a la publicación de los edictos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico denominado "Capital" de circulación estatal, que ordenó la Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), se debió agotar una búsqueda exhaustiva con la finalidad de localizar el domicilio del particular demandante y/o en su caso corroborar que el domicilio que se tenía registrado fuera el correcto, a efecto de practicar la notificación de manera personal de conformidad con los artículos 25 y 26 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; los cuales de forma clara indican que siempre que se trate de notificaciones personales el procedimiento que corresponde es el siguiente:

➤ **LUGAR:**

- Se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo.
- Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

➤ **CON QUIÉN:**

- Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal.



➤ **EN CASO DE AUSENCIA:**

- A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

➤ **SI NO ATIENDE A CITATORIO:**

- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

➤ **EN LOS CASOS EN QUE EL DOMICILIO SE ENCUENTRE CERRADO:**

- En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

➤ **ENTREGA DE DOCUMENTO A NOTIFICAR:**

- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

➤ **RAZÓN:**

- El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Bajo ese tenor, las notificaciones **personales** se deben realizar en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas; además deben entenderse con la persona a ser notificada o bien su representante legal y, en caso de que no se encuentra la misma o su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por **instructivo** que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio, debiendo el notificador asentar todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, lo cual es claro que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues si bien se argumentó en la razón de notificación correspondiente que en el domicilio que se tenía registrado una persona del sexo femenino manifestó que no vivía en el mismo **ELIMINADO**, lo cierto es que previo a la notificación por edictos, debió efectuarse una notificación por instructivo respetando las formalidades previstas en el numeral 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo, se debió agotar ante otras instancias (Instituto Nacional Electoral, Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras) la búsqueda del impetrante para efectuar la diligencia a que hubiera lugar, razonamiento que se sustenta por analogía con base en los siguientes criterios orientadores:

- Jurisprudencia (Civil), número 181735²³, Novena Época, Tomo XIX, misma que se encuentra a foja trescientos cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”**
- Tesis Aislada (Administrativa) número 162145²⁴, Novena Época, Tomo XXXIII, misma que se encuentra a foja un mil ciento treinta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es: **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.”**
- Tesis Aislada (Administrativa) número 181732²⁵, Novena Época, Tomo

²³ **EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

²⁴ **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.**

De los artículos 164, último párrafo, 186 y 189 de la Ley Agraria, se obtiene que en los juicios agrarios debe prevalecer la verdad real sobre la formal, ya que se otorgan facultades a los Magistrados en la materia para que suplan la deficiencia en los planteamientos de derecho cuando sean los ejidatarios o comuneros quienes instan el juicio, así como para ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que pueda ser conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y para resolver los asuntos de manera completa y plena, a verdad sabida, en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por otra parte, del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que deben iniciar o intervenir en un juicio, quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y también quien tenga el interés contrario. En ese sentido, cuando se señalan varios demandados y el actor ante el desconocimiento del domicilio de uno de ellos, está imposibilitado para señalarlo a efecto de que sea emplazado a juicio, el tribunal agrario deberá realizar las investigaciones pertinentes para su localización y, en caso de no encontrar su domicilio, una vez hecha la certificación y comprobado fehacientemente que la persona a notificar no cuenta con uno fijo o conocido, ordenará que el emplazamiento al juicio se realice por edictos, con fundamento en el artículo 173 de la indicada ley, con el objeto de respetar la garantía de audiencia de las partes, otorgando certeza jurídica en la impartición de justicia agraria.

²⁵ **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL SI NO SE MANDA PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN**



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

XIX, misma que se encuentra a foja un mil cuatrocientos dieciocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, denominada: **"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. RESULTA ILEGAL SI NO SE MANDA PRACTICAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, MÁXIME SI SE DEMUESTRA QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA ESE DOMICILIO."**

Ante tal tesitura, es factible conceder la razón a **ELIMINADO**, toda vez que la notificación practicada en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico denominado "Capital" de circulación estatal, a efecto de darle a conocer su derecho a garantía de audiencia, es ilegal, en virtud de que previo a la notificación por edictos, la autoridad demandada debió agotar antes, otras acciones a efecto de localizar a la persona a notificar.

En las apuntadas circunstancias, cabe resaltar que el procedimiento administrativo, se rige, entre otros, por los principios de legalidad y sencillez, lo que significa que debe alcanzar sus finalidades y efectos legales, en el entendido de que la autoridad demandada debe actuar conforme a lo establecido en la ley, conduciéndose en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

De lo que se sigue que, al no haberse realizado adecuadamente el procedimiento administrativo CI/CJEE/MB/015/2016, al advertirse una violación procedimental que afectó a la parte actora, en virtud de que al no haberse hecho del conocimiento al impetrante el procedimiento administrativo incoado en su contra, no se le otorgó la oportunidad de ser oído y vencido en el mismo, por tal motivo, es evidente que los **actos posteriores a la razón de notificación de data once de octubre de dos mil dieciséis**, signada por **ELIMINADO. Fundamento**, en funciones de notificador de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), al provenir de un **acto ilegal**, también

EXHAUSTIVA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, MÁXIME SI SE DEMUESTRA QUE LA PARTE ACTORA CONOCÍA ESE DOMICILIO.

Al ser el emplazamiento una formalidad esencial e imprescindible para que el demandado tenga una adecuada defensa, pues la omisión del mismo o su práctica defectuosa constituye la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, es indudable que deben seguirse estrictamente sus formalidades. Por ello, si la legislación procesal civil para el Estado de México establece que el emplazamiento por edictos sólo procede cuando se tengan pruebas incontrovertibles de que el demandado hubiere desaparecido, no tuviese domicilio fijo, o bien, se ignore dónde se encuentra, resulta evidente que tales hipótesis no acontecen cuando el quejoso pone de manifiesto tanto que el Juez omitió ordenar una investigación pormenorizada sobre el domicilio del quejoso, como que la accionante conocía plenamente su verdadero domicilio por haberle enviado cartas, incluso, en el transcurso del juicio natural. Así, tal emplazamiento resulta ilegal, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas para el llamamiento a juicio por edictos.

son **ilegales**, criterio que se robustece con la Jurisprudencia SE-37²⁶ de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS."**

En este entendido, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno con relación a la refutación al concepto de disenso que formuló la representante legal de la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, sin embargo, no pasa inadvertido que en el domicilio en donde se diligenció el acta de requerimiento de pago y embargo de data **ocho de abril de dos mil diecinueve**, corresponde al domicilio que tenía registrado la diversa autoridad demandada respecto del impetrante, de lo cual se deduce que era el domicilio de **ELIMINADO**.

VI.- Determinación.

En las condiciones apuntadas y toda vez que se actualiza en el presente caso la hipótesis de invalidez contenida en los artículos 1.8, fracciones VII y VIII, y 1.11, fracción I del Código Administrativo del Estado de México; y 274, fracción IV²⁷ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente declarar la **invalidez** de: **a) El citatorio a garantía de audiencia con número de folio 227004000-0979/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis**, contenido dentro de los autos que integran el expediente número **CI/CJEE/MB/015/2016**, signado por la Contralora Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos), mediante el cual se solicita la comparecencia de **ELIMINADO**, para otorgarle el derecho de su garantía de audiencia; **b) La razón de notificación de data once de octubre de dos mil dieciséis**, signada por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en funciones de notificador de la Contraloría Interna de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos); **c) La notificación realizada por edicto**

²⁶ **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

²⁷ **Artículo 274.-** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(...)

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico denominado "Capital" de circulación estatal del citatorio a garantía de audiencia; **d)** El acta administrativa de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, por medio de la cual se desahogó la garantía de audiencia de **ELIMINADO. Fundamento**, en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma; **e)** La resolución de data **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **CI/CJEE/MB/015/2016**, por la **Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos)**, mediante la cual se determinó que **ELIMINADO** fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral 49, fracción VII y, 80, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso una **sanción pecuniaria** por la cantidad de **\$7,226.01 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESO 01/100 M.N.)**; **f)** La notificación realizada en los **estrados** del referido Órgano de Control interno, el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, de la resolución que recayó a los autos del expediente número **CI/CJEE/MB/015/2016**; **g)** El Mandamiento de Ejecución: **CFE/MB/DFTOL/375/2019**, con número de **SIIGEM: 86504**, de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, emitido por la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, a través del cual se hace del conocimiento a **ELIMINADO** que el crédito fiscal que adeuda por concepto de la sanción pecuniaria impuesta, así como por conceptos de actualización y gastos de ejecución asciende a la cantidad de **\$8,313.69 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 69/100 M.N.)**; y **h)** El acta de requerimiento de pago y embargo de data **ocho de abril de dos mil diecinueve**, mediante la cual se embargaron las cuentas bancarias de **ELIMINADO. Fundamento**, es decir, cuentas de inversión, cheques y cajas de seguridad (de estas joyas y demás valores contenidas en las mismas).

VII.- Condena.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir al particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a la **Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos)**, a lo siguiente:

- Reponer el procedimiento administrativo número **CI/CJEEM/MB/015/2016**, incoado en contra de **ELIMINADO** a partir del citatorio a garantía de audiencia, para el efecto de que se emita un nuevo citatorio y se notifique en el domicilio particular del justiciable, conforme a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Cancelar los registros que en su caso se hayan realizado en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), Registro de Sanciones y de Procedimientos que opera la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, así como en el expediente personal de **ELIMINADO**, respecto de la sanción **pecuniaria**.

Asimismo, se condena a la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, a lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para dejar insubsistente el Mandamiento de Ejecución: **CFE/MB/DFTOL/375/2019**, con número de **SIIGEM: 86504**, de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, así como dejar sin efectos el embargo de las cuentas bancarias de inversión, cheques y cajas de seguridad (de estas joyas y demás valores contenidas en las mismas), mismas que fueron embargadas al quejoso través del acta de requerimiento de pago y embargo de data **ocho de abril de dos mil diecinueve**.

Lo cual deberá hacerse en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento para las autoridades demandadas de que en caso de no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Son infundadas e inoperantes las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la representante legal de la **Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de: a) El citatorio a garantía de audiencia con número de folio **227004000-0979/2016**, de fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis**; b) La razón de notificación de data **once de octubre de dos mil dieciséis**; c) La notificación realizada por edicto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico denominado "Capital" de circulación estatal del citatorio a garantía de audiencia; d) El acta administrativa de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, por medio de la cual se desahogó la garantía de audiencia de **ELIMINADO**. **ELIMIN**; e) La resolución de data **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **CI/CJEE/MB/015/2016**, por la Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de Justicia y Derechos Humanos); f) La notificación realizada en los estrados del referido Órgano de Control interno, el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; g) El Mandamiento de Ejecución: **CFE/MB/DFTOL/375/2019**, con número de **SIIGEM: 86504**, de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, emitido por la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México; y h) El acta de requerimiento de pago y embargo de data **ocho de abril de dos mil diecinueve**.

TERCERO. La Titular del Órgano de Control Interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal (actualmente Secretaría de

Justicia y Derechos Humanos) y la Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, darán cumplimiento a la condena establecida en la presente resolución.

CUARTO. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a ELIMINADO. Fundamento legal: y por oficio a la **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL (actualmente SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS) y SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SALVADOR VALLE
SANTANA**



Expediente: EJA 118/2019.

Juicio: Administrativo.

SECRETARIO DE ACUERDOS

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forma parte integrante de la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo EJA 118/2019.

EJA: 118/2019

SVS/CLGS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

